REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN
CÓDIGO 190013153001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 266
Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO
Dte.: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - GRACOL SAS -
Ddo.: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE y ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE
Rad.: 2020-00056-00

Revisada la anterior demanda con el fin de resolver sobre su admisión, acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, y adecuándola a las nuevas exigencias previstas en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1], de obligatorio cumplimiento para los procesos en curso y nuevos, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

No existe claridad en el hecho primero de la demanda, respecto a la fecha del contrato allí indicado, por lo que se debe dilucidar esta situación.

Conforme a lo dispuesto en los incisos 1º y 4º del artículo 6º, del citado Decreto 806, no se acredita el envío de la demanda al correo electrónico de la ejecutada Rosa Idalia Rosero Argote, ni físicamente al otro demandado de quien se desconoce su correo electrónico, tal como se afirma en la demanda.

[1]Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emer4gencia Económica, social y Ecológica.

Finalmente, y ante un eventual requerimiento para presentar el original del título valor base del recaudo compulsivo, se debe indicar con precisión en poder de quien quedará el mismo.

Entre tanto, y mientras se subsanan los defectos anotados se declarará inadmisible la demanda, se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo si así no se hiciere, y se reconocerá personería a la mandataria judicial de la sociedad ejecutante, para los recursos derivados de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

SE RESUELVE:

1°.- INADMITIR la anterior demanda dados los defectos anotados.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

3°.- RECONOCER personería a la sociedad ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS SAS, como mandataria judicial de la sociedad ejecutante GRACOL SAS, en la forma y términos indicados en el mandato a ella conferido, autorizando al doctor **ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR**, como representante legal de la firma mandataria, para actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez

Mms.

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° **61** de hoy **13** de **JULIO** del 2020.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario